



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C.,
Referencia	Expediente No. 11001333603420210013900
Accionante	Paulina Becerra Martínez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó la señora Paulina Becerra Martínez, por medio de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente, no se le ha dado respuesta de fondo a las solicitudes impetradas el 23 de septiembre de 2020, 26 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021, por medio de las cuales se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito el 20 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial Sala Laboral el 11 de febrero de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Sírvasse Señor Juez ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se dé respuesta efectiva y de fondo a todas y cada una de las peticiones presentadas a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, el día 11 de febrero de 2020 en el sentido de:

Reconocer la pensión de vejez a la señora PAULINA BECERRA MARTINEZ desde el día 18 de septiembre del año 2015 así mismo reconocer los respectivos intereses moratorios desde la misma calenda.”

1.2. Fundamento Factivo

1.2.1. Manifiesta el apoderado de la accionante que presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia la cual correspondido por reparto al

juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito, en donde en audiencia del 20 de mayo de 2019 se dispuso:

“DECLARAR: que la demandante señora PAULINA BECERRA MARTINEZ, Le asiste derecho de pago a la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 199, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos a la fecha en que cumplió la edad legal, esto es 55 años de edad, el día 17 de abril de 1990, igualmente se DECLARA que hay lugar a imputar los periodos en mora...

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a la señora PAULINA BECERRA MARTINEZ, causado entre el 18 de septiembre del año 2015 al 30 de abril de 2019, teniendo como valor de la mesada un salario mínimo legal mensual vigente, calculado sobre 14 mesadas pensionales en la suma de \$37.065.400 m/cte, advirtiendo que dicha cifra es estimatoria y en todo caso se deberá tener en cuenta las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha efectiva de su pago, así como los respectivos intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 18 de septiembre del 2015 al 30 de abril de 2019 y las que se causen con posterioridad hasta la fecha efectiva del pago...”

1.2.2. Agrega, que la sentencia antes relacionada, fue remitida al Tribunal Superior de Distrito judicial Sala Laboral, para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, en donde mediante audiencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2020 se resolvió:

“CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.”

1.2.3. Que dicha sentencia antes relacionada quedo debidamente ejecutoriada por la ausencia de presentación de recursos, por lo que presentó derecho de petición el 5 de mayo de 2020 con radicación 2020_4708074 a fin de que dieran cumplimiento al pago de la sentencia emitida.

1.2.4. Señala que el día 23 de septiembre de 2020 presentó nuevamente derecho de petición de cobro de sentencia ante la administradora colombiana de pensiones bajo el número de radicación 2020_9462458 a fin de que su mandante

logre su anhelada pensión, ya que se encuentra en lamentable estado de salud y requiere de la misma para su digno subsistir, además de ser una adulta mayor de 80 años de edad.

1.2.5. Afirma que el día 26 de febrero de 2021 radicó nuevamente derecho de petición de cobro de sentencia ante la administradora colombiana de pensiones bajo el número de radicación 2021_22462273 a fin de que su mandante lograra su pensión, y Colpensiones le manifestó que la solicitud fue entregada al área de reconocimiento pensional bajo el radicado 2020_10179167 toda vez que finalizó la validación de los documentos mediante comunicado de fecha 03 de marzo de 2021.

1.2.6. Informa que nuevamente requirió a Colpensiones en calidad de apoderada el pasado 21 de abril de 2021 con radicación 2021_4583991 para que se dé cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado 37 laboral del circuito y Colpensiones nuevamente manifestó que la solicitud fue entregada al área de reconocimiento pensional bajo el radicado 2020_10179167 toda vez que finalizó la validación de los documentos mediante comunicado de fecha 26 de abril de 2021, no obstante, no proporciona una respuesta de fondo máxime si se tiene en cuenta que este requerimiento de reconocimiento pensional se viene adelantando desde el 5 de mayo de 2020 con radicación 2020_4708074.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 10 de junio de 2021 y admitida mediante auto del 11 de junio del mismo año, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** guardó silencio.

1.5. Pruebas

- Radicación cobro de sentencia 2020_946245.
- Radicación 2021_22462273
- Derecho de petición radicado vía correo electrónico, así como respuesta emanada de Colpensiones
- Comunicado de fecha 03 de marzo de 2021.
- Radicación 2021_4583991

- Copias auténticas sentencia Juzgado 37 Laboral Y Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto A Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Paulina Becerra Martínez presuntamente, por no haber dado respuesta de fondo a las solicitudes impetradas el 23 de septiembre de 2020, 26 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021, por medio de las cuales se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito el 20 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial Sala Laboral el 11 de febrero de 2020

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y

legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta de fondo a las solicitudes impetradas el 23 de septiembre de 2020, 26 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021, por medio de las cuales se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito el 20 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial Sala Laboral el 11 de febrero de 2020.

Revisado el material probatorio observa el despacho que mediante comunicaciones del 03 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021, la entidad accionada Colpensiones informó que en atención a la solicitud al cumplimiento de la sentencia judicial que finalizó la validación de los documentos que debe hacerse previo a la remisión al área encargada y lo entregó a la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2020_10179167.

Así mismo, señaló que conforme a lo descrito en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se establecieron medidas para atender solicitudes presentadas por los ciudadanos, indicando lo siguiente:

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el término señalado por la misma entidad se encuentra más que vencido y que no fue posible establecer si la accionada había contestado dichas peticiones, pues no dio respuesta a la presente acción de tutela, procederá el despacho a amparar el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que esta entidad en un término mínimo, brinde una respuesta clara y completa conforme a lo indicado anteriormente, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Paulina Becerra Martínez frente a la accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, para que a través de su Presidente, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los derechos de petición presentados por la ciudadana Paulina Becerra Martínez, y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Paulina Becerra Martínez y al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d9db59bb380c1e8ae3359a177f52315f5ea6da3f0580334cd5afda8db27dd**

Documento generado en 25/06/2021 08:46:51 p. m.